

Secretaría, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la Juez, informando que el demandado **RAFAEL ANTONIO RÍOS PÉREZ**, fue notificado a partir del 02 de marzo, según auto del 02 de los corrientes mes y año por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00085, los términos corrieron así: Para pagar: 2, 3, 4, 5 y 8 de marzo de 2021, hasta las 6:00 p.m. Para excepcionar: 9, 10, 11, 12 y 15 de marzo de 2021, hasta las 6:00 P.M. Sin que se hubiera pronunciado al respecto dentro del término antes indicado. A Despacho el 17-03-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **RAFAEL ANTONIO RÍOS PÉREZ**, radicado bajo el N° 2020-00085, con fundamento en lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **RAFAEL ANTONIO RÍOS PÉREZ**.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándole que contaba con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales correrían simultáneamente.

El demandado **RAFAEL ANTONIO RÍOS PÉREZ**, quedó notificado por conducta concluyente, según auto del 02 de marzo de 2020, a partir del 02/03/2021, los términos corrieron, para pagar: 2, 3, 4, 5 y 8 de marzo de 2021, hasta las 6:00 p.m., para excepcionar: 9, 10, 11, 12 y 15 de marzo de 2021, hasta las 6:00

p.m., hasta las 6:00 P.M., guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el silencio de la parte ejecutada, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso, aplicable al proceso ejecutivo, que establece: ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado fuera del texto original).***

Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **RAFAEL ANTONIO RÍOS PÉREZ**, en la forma dispuesta en la providencia del 09 de noviembre de 2020.

Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$180.200,00) MCTE**, a favor de la parte demandante.

Las costas de la ejecución son a cargo de la parte accionada.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro.036
Fecha 18 de marzo de 2021

Secretaria: _____
Omaira Toro García